



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VI No. 1264

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 18 de Septiembre de 2020

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

EXTRACTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020.

ANTECEDENTES

...

10. Presentación de la solicitud de atracción. Mediante escrito de 4 de agosto de 2020, las y los Consejeros Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron poner a consideración del Consejo General ejercer la facultad de atracción, para que se fijen fechas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar apoyo ciudadano, durante todos los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

11. Resolución INE/CG187/2020. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de agosto de 2020, el Consejo General aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

12. Impugnación de la resolución INE/CG187/2020. Inconforme con la resolución anterior, el 13 de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación el cual quedó registrado con el expediente SUP-RAP-46/2020, en el que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar dicha resolución, a efecto de que este Instituto emitiera una nueva determinación de conformidad con las consideraciones establecidas en el fallo de referencia.

CONSIDERANDOS

...

5. Conclusión... Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del PEF 2020-2021 concurrente con treinta y dos procesos locales, es procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer la fecha por bloques para la conclusión de las precampañas y los periodos para recabar apoyo ciudadano de todos los aspirantes a candidatos independientes, federales y locales, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como a los OPL.

Asimismo, el análisis de la importancia de homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2021, planteado en este Acuerdo, se justifica porque los trabajos de fiscalización, asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, capacitación

electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, son de vital importancia para el sano y adecuado desarrollo de dichos procesos, pues de no ocurrir así, se ponen en riesgo la totalidad de la Jornada Electoral y lo que ello conlleva, poniendo en riesgo además de la elección, los principios democráticos a que este Instituto está obligado observar, respetar y hacer guardar.

La definición de etapas y relaciones institucionales homogéneas permitirán llevar a cabo una adecuada coordinación y un puntual seguimiento del Proceso Electoral mismo que se traduce en el logro de los objetivos institucionales y en la promoción de certeza y claridad al interior y exterior del Instituto...

...

Por lo expuesto y fundado, este órgano resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas...

...

El contenido completo se encuentra disponible para su consulta en la dirección electrónica:

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-11-de-septiembre-de-2020/>

DOF: www.dof.gob.mx/2020/INE/CGext202009_11_rp_2.pdf

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2020.- El Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Rubrica.



"2020, Año del Centenario del Natalicio de Román Piña Chan."

ACUERDO DEL SECRETARIO DE TURISMO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS ECONÓMICOS A BENEFICIARIOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAESTRO JORGE ENRIQUE MANOS ESPARRAGOZA, Secretario de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que al suscrito le confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; el artículo 1, 2, 3, 10, 15, 16, fracción XVI, 36, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y los artículos 1, 2, 6, 8, 18, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Turismo tiene a su cargo la administración de diversos atractivos turísticos que se encuentran en el Estado, y su operación conlleva a contar con personas que generen actividades de apoyo para su adecuado funcionamiento.

Que de vital importancia contar con lineamientos para el otorgamiento de apoyos económicos que realiza la Secretaría de Turismo, para el manejo adecuado del presupuesto asignado a esta Dependencia.

Que los presentes lineamientos establecen los requisitos y las bases para el otorgamiento de apoyos económicos con motivo de la realización de actividades relacionadas con la operación de los atractivos turísticos que tiene a su cargo la Secretaría de Turismo, lo cual conlleva al desarrollo de actividades en pro del turismo en Campeche.

Por lo anterior expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE TURISMO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS ECONÓMICOS A BENEFICIARIOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ÚNICO.- Se emiten los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Beneficiarios que Realicen Actividades en los Atractivos Turísticos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar de la siguiente forma:

LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS ECONÓMICOS A BENEFICIARIOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN LOS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para el otorgamiento de apoyos económicos a beneficiarios que realicen actividades de apoyo en los Atractivos Turísticos a cargo de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche, para su adecuada operación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción XVI y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y los artículos 1, 2, 8, 18, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Atractivos Turísticos:** Los sitios, inmuebles o demás lugares análogos que tenga bajo su cargo la Secretaría de Turismo para la prestación de servicios turísticos.
- b) **Beneficiario:** La persona física a la que se le otorgue un apoyo económico por la realización de actividades de apoyo en los Atractivos Turísticos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- c) **Coordinación Administrativa:** La Coordinación Administrativa de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- d) **Dirección de Servicios y Atractivos Turísticos:** La Dirección de Servicios y Atractivos Turísticos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- e) **Lineamientos:** Los Lineamientos para el Otorgamiento de Apoyos Económicos a Beneficiarios que Realicen Actividades en los Atractivos Turísticos de la Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- f) **Secretaría:** La Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- g) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- La Coordinación Administrativa podrá realizar el pago de apoyos económicos a personas físicas que realicen actividades de apoyo a los Atractivos Turísticos; de conformidad con su suficiencia presupuestaria y las necesidades que existan en la operación de los Atractivos Turísticos o que requiera la Dirección de Servicios y Atractivos Turísticos.

Artículo 4.- Para poder ser beneficiario se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener experiencia en las actividades de apoyo que requieran los Atractivos Turísticos o que señale la Dirección de Servicios y Atractivos Turísticos;
- III. Comprobante de domicilio; y
- IV. Los demás que establezca la Coordinación Administrativa.

Artículo 5.- Los beneficiarios no tendrán ninguna relación laboral con la Secretaría de Turismo y las actividades que desarrollen no podrán ser consideradas como prestación de servicios profesionales de carácter civil.

Artículo 6.- La Coordinación Administrativa podrá realizar el pago de apoyos económicos por la cantidad de 1 a máximo 6 UMAS por día a los beneficiarios, de conformidad con las actividades que desarrollen en los Atractivos Turísticos. El apoyo económico del beneficiario deberá ser proporcional al grado de responsabilidad que conlleve sus actividades realizadas en los Atractivos Turísticos.

Artículo 7.- Los beneficiarios recibirán los apoyos económicos de manera quincenal dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a las actividades de apoyo realizadas por los beneficiarios.

Artículo 8.- Son actividades que podrán realizar los beneficiarios las siguientes:

- I. Intendencia o similares;
- II. Apoyo de carácter administrativo;
- III. Operación de los espectáculos relacionados con los Atractivos Turísticos;
- IV. Supervisión y logística de los Atractivos Turísticos;
- V. Mantenimiento y reparación; y
- VI. Cualquier otra que se requiera para el adecuado funcionamiento de los Atractivos Turísticos.

Artículo 9.- Para efectos de establecer las actividades a realizar por parte de los beneficiarios, sus obligaciones y la cantidad a recibir por concepto de apoyo económico, la Coordinación Administrativa podrá realizar la firma de Convenios con los beneficiarios.

Artículo 10.- Obligaciones de los beneficiarios:

- I. Mantener actualizada la documentación que la Coordinación Administrativa les solicite;
- II. Realizar las actividades de apoyo en los Atractivos Turísticos, de conformidad con las indicaciones que reciban del personal de la Coordinación Administrativa o de la Dirección de Servicios y Atractivos Turísticos;
- III. Mantener una correcta disciplina y respeto al personal de la Secretaría de Turismo, a los turistas y demás ciudadanos con los que tengan trato directo o indirecto por la realización de sus actividades de apoyo;
- IV. Cumplir con las disposiciones administrativas que le señale la Coordinación Administrativa y las obligaciones que en su caso señale el Convenio que haya suscrito para tener la calidad de beneficiario; y
- V. Las demás que se relacionen con las actividades de apoyo que realicen y les sean señaladas por la Coordinación Administrativa y las disposiciones legales vigentes del Estado.

Artículo 11.- Lo no señalado en los presentes lineamientos se regirá por las disposiciones de carácter administrativo que emita la Coordinación Administrativa, sin perjuicio de la aplicación de la normatividad contable y fiscal que sea aplicable, y a la que esté sujeta los recursos financieros a utilizar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Coordinación Administrativa llevará a cabo la aplicación y el seguimiento del otorgamiento de los Apoyos Económicos.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 01 días del mes de septiembre del año 2020.

Mtro. Jorge Enrique Manos Esparragoza, Secretario de Turismo.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

MIGUEL ÁNGEL MALDONADO RULLAN

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 298/17-2018/1C-I RELATIVO AL
JUICIO SUMARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO
PROMOVIDO POR EL C. ROBERTO SOSA COBOS EN
CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL MALDONADO RULLAN; LA
JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO
QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- y con el escrito del C. Roberto Carlos Sosa Cobos a través del cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado al C. Roberto Carlos Sosa Cobos con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocurrente y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Miguel Ángel Maldonado Rullan, amén que no pudo ser emplazado a juicio en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE MIGUEL ÁNGEL MALDONADO RULLAN*, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que

señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que se ordena emplazar a Miguel Ángel Maldonado Rullan través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho

Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data ocho de marzo del dos mil dieciocho, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se les concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: A) Se tiene por presentada al CIUDADANO ROBERTO CARLOS SOSA COBOS, con su escrito de cuenta y documento anexo; B) Demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL DE RECISIÓN DE CONTRATO, en contra del CIUDADANO MIGUEL ÁNGEL MALDONADO RULLAN, con domicilio para efectos del emplazamiento respectivo, en el lugar que se precisa en la demanda que se acuerda.

C) Y de quien reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1) *Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.*

2) Se reconoce la personalidad con la que se ostentan el LICENCIADO FELIPE DE JESUS ALONZO CHUC, como Asesor Técnico, de conformidad con los numerales 49 “A” Y 49 “B” del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado EN EL ANDADOR ZAPOTES NÚMERO SETENTA (70) DE LA UNIDAD HABITACIONAL FOVISSTE BELÉN, ENTRE ANDADORES PALMAS Y NARANJOS, CON CÓDIGO POSTAL VEINTICUATROMIL CINCUENTA (24050) DE ESTA CIUDAD, esto de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

4) Con fundamento en los numerales 2297, 2299, 2305 y demás relativos del Código Civil del Estado en vigor en relación con los 511 fracción II, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la vía y forma

propuesta.

5) En consecuencia fórmese expediente por duplicado, anótese en el libro de gobierno respectivo, márquese con el número 298/17-2018/1°C-I.

6) De igual manera túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios a fin de que se sirva emplazar al demandado MIGUEL ANGEL MALDONADO RULLAN, en el predio ubicado en la CALLE UNO (1) SUR, ENTRE CALLE CINCO (5) SUR Y AVENIDA CUATRO (4) ORIENTE, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO LAGUNA AZUL, Código POSTAL VEINTICUATROMIL CIENTO VEINTI NUEVE (24129), EN CIUDAD DEL CARMEN; CAMPECHE.

7) Ahora bien toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, de conformidad con el numeral 514 del código del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, Gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en Turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que sirva a emplazar a juicio al C. MIGUEL ANGEL MALDONADO RULLAN, mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el ubicado CALLE UNO (1) SUR, ENTRE CALLE CINCO (5) SUR Y AVENIDA CUATRO (4) ORIENTE, PUERTO INDUSTRIAL PESQUERO LAGUNA AZUL, Código POSTAL VEINTICUATROMIL CIENTO VEINTI NUEVE (24129), EN CIUDAD DEL CARMEN; CAMPECHE, dentro del término CUATRO DÍAS MAS UN DÍA EN RAZON DE LA DISTANCIA, ocurran ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

8) “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero 7 y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADERES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/MNN...”

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho correspondan, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

WILLIAM JAVIER POOT PINZON

En el expediente 95/19-2020/10MI, relativo al Juicio Oral promovido FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES en contra de WILLIAM JAVIER POOT PINZON; la Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:-

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1).- El escrito del Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE en el que solicita se emplaze al demandado por medio de edictos, en consecuencia; SE PROVEE: 1).- Como lo solicita el ocurrente y toda vez que en la diligencia actuarial de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que no pudo notificar y emplazar al demandado toda vez que quien atendió la diligencia le comunicó a la actuario diligenciadora que el demandado ya no vive en dicho domicilio, y siendo que dicho domicilio es el CONVENCIONAL pactado por las partes en el contrato base de la presente acción, es que conforme al artículo 1070 párrafo quinto del Código de Comercio, procédase a notificar y emplazar al demandado WILLIAM JAVIER POOT PINZON por EDICTOS, mismos que deberán ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha dos de marzo del presente asunto, mismo que a continuación se transcribe:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS: 1.- El escrito de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a través

de quien se ostenta como su Apoderado Legal Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, a través del cual da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte; SE PROVEE: 1).- Ahora bien, se procede a proveer el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:-

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA del contrato exhibido por la parte actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”- - - - -

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$30,000.00 (SON: TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y siendo que el Transitorio QUINTO del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte se tramitarán

en Juicio Oral Mercantil todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1 a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. 3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO.

4).- Se tiene por presentado al Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES, quien se ostenta como Apoderado Legal de FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número doscientos diecisiete mil novecientos cuarenta y tres (217,943) de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado CECILIO GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno (151), de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, relativo al Poder General Limitado, que otorga “NACIONAL FINANCIERA”, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado “FONDO ESTATAL DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, representada por la señora Licenciada BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA, en su carácter de Delegado Fiduciario General del citado Fideicomiso a favor del Licenciado JORGE ALBERTO GONZÁLEZ MORALES.- 5).- De conformidad con el artículo 1069 penúltimo párrafo del Código de Comercio, se le reconoce a las ciudadanas ANA LAURA CASTILLO MARTÍNEZ y JAQUELINE DEL CARMEN RAMAYO HERNÁNDEZ, su carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones

6).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Altillito número dos (2), entre Avenida central y calle Pedro Moreno de la colonia San José, Código Postal 24040, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

7).- Consecuentemente, con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y copias simples de la documentación anexa, notifíquese personalmente, córrase traslado y emplácese al demandado WILLIAM JAVIER POOT PINZON en el domicilio ubicado en: calle sin nombre, sin número, colonia Centro, localidad Santa Rita Becanchen, Holpechen, Campeche, código postal 24606, para que conforme al artículo 1390 bis 11, 1390 bis 14 y 1390 bis 17 produzca su contestación dentro del término NUEVE DÍAS y oponga las excepciones si a su derecho conviene. 8).- Por otro lado, prevénganse al demandado para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.

9).- Por consiguiente, túrnense los autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles del Poder Judicial del Estado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

10).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvencción, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

11).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

12).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

13).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor. 14).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos

15).- En cuanto a la solicitud de devolución del poder notarial exhibido, no ha lugar a acordar favorablemente, ya que es necesario para el análisis de su legitimación procesal, que se verificará en el momento procesal oportuno.-

16).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información

por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo anterior para que, conforme al artículo 1390 bis 14 del Código de Comercio, dentro del término de nueve días contados a partir WILLIAM JAVIER POOT PINZON, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuvieren para ello.

2).- Asimismo, se le ordena al Actuario (a) correspondiente publicar los edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche; y por lo que respecta al trámite para que la Cédula de Notificación sea publicada en el Periódico Oficial del Estado, se ordena a la Actuaría de Enlace adscrita a este juzgado, se sirva enviarla por el medio electrónico establecido con motivo de la contingencia sanitaria.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RUTH NOEMI LÓPEZ REJÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de dos de marzo y siete de septiembre de dos mil veinte, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISaura PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA-

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC. MANUEL GORDILLO CEPEDA, DORA GEORGINA CORAL POOT Y EL MENOR C.A.G.C.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/07-2008/10201, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO A CASA HABITACION, denunciado por MANUEL DE JESUS GORDILLO ZEPEDA Y DORA GEORGINA CORAL POOT, y del que aparecen como probables responsables CESAR ELOY HERRERA FAVELA, HECTOR HORACIO RUIZ MENDEZ,

JORGE ALBERTO AGUILAR SALAZAR, ALDO CENTENO VILLALVASO, PRISCILA DEL CARMEN SOSA GUZMAN Y BRISEYDA THALIA SOSA CRUZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal en la cual se advierte que a partir del veintitrés de marzo del mismo año, en el punto tercero del "Acuerdo General número 30/CJCAM/19-2020 del Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, se determinó la suspensión de plazos, términos, actos procesales, atención al público en sede judicial y de medidas de trabajo interno de los Juzgados de Primera Instancia como parte de las acciones de la contingencia por el fenómeno de Salud Público derivado del virus SARS-COV2 (Covid-19), motivo por el cual no había sido posible llevar a cabo las audiencias pendientes por desahogar en la presente causa penal; en consecuencia; SE PROVEE:

1). Ahora bien, en virtud de la circular 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 en la cual se establece en su Artículo 8 en su último párrafo: ...que se determina que a partir del 10 de Agosto de 2020, se reanudarán todos los plazos, términos, actos procesales y de atención al Público en materia penal del Sistema Mixto-Tradicional en el Poder Judicial del Estado; este órgano jurisdiccional tiene a bien continuar con la secuela procesal del presente expediente por lo que se procede a dar vista al Licenciado Marcos Rubén Torres Uc y su defendido Carlos Alberto Centeno Villalvazo, para que manifiesten si persisten en la audiencia testimonial con carácter de ampliación del ciudadano Diego Alberto Che Basulto y el careo constitucional entre el citado con antelación y el inculpado pendientes por desahogar, mismos que deberán de manifestarlo en notificación actuarial. De la misma forma se les hace saber que en razón de que nos encontramos en una emergencia sanitaria por el covid-19, para evitar aglomeración de las personas que intervendrán en el desahogo de la dirigencia, esta autoridad se reservaría de fijar fecha y hora hasta en tanto las autoridades del sector salud determinen que el Estado se encuentre en semáforo verde, ya que en estos momentos nos encontramos en semáforo naranja siendo este un riesgo para el personal de esta autoridad y las partes que intervendrán en la presente causa.

2).- Por otra parte, en virtud que por motivo de la emergencia sanitaria decretada a partir del veintitrés de marzo del mismo año, en el punto tercero del "Acuerdo General número 30/CJCAM/19-2020 del Pleno del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en el que se determino la suspensión de plazos, términos, actos procesales y atención al público en sede judicial, no fue posible llevar a cabo las audiencias de careos constitucionales entre el inculpado Carlos Alberto Centeno Villavazo y los ciudadanos Manuel Jesús Gordillo Zepeda, Dora Georgina Coral Poot y el menor C.A.G.C., mismas que fueron ordenadas notificar por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, este órgano jurisdiccional con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal del presente expediente tiene procede a fijar las siguientes fechas y horas para llevar a cabo las diligencias referidas líneas arriba:

AUDIENCIA	FECHA Y HORA
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y el ciudadano Manuel Jesús Gordillo Zepeda.	02 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 11:00 HORAS.
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y la ciudadana Dora Georgina Coral Poot.	02 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 11:30 HORAS.
Careo Constitucional entre el acusado Carlos Alberto Centeno Villalvazo y el menor C.A.G.C..	02 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 12:00 HORAS.

Ahora bien, dado que de autos se observa que en el oficio del ciudadano Miguel Ángel Sulub Caamal, Agente Especializado, que adjunta la fiscal adscrita a este juzgado a su oficio 64/MP/2020 y toda vez que se desconoce el domicilio en donde puedan ser notificados los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda y Dora Georgina Coral Poot, a pesar de haberse girado oficios a diversas dependencias para obtener algún domicilio en el cual puedan ser localizados, sin obtener resultados favorables, es por ello, que con la finalidad de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia de los ciudadanos Manuel Gordillo Cepeda, Dora Georgina Coral Poot y el menor C.A.G.C., esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, tiene a bien citar a los mismos por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR

ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. Manuel Gordillo Cepeda, Dora Georgina Coral Poot y el menor C.A.G.C., dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de septiembre de 2020 .- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Acreedores de la Sucesión del señor **GRANIEL AVILA BADILLO**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 01(uno) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete), para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche

Cd. del Carmen, Cam., a 26 de Agosto de 2020.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se consideren con derechos a la herencia y a los acreedores del señor **WILLIAM RAMÓN BAQUEIRO BAQUEIRO**, quien falleciera el día veintitrés del mes de julio del año dos mil dieciséis, para que ocurran a deducirlo en la notaría publica número cincuenta (50) a mi cargo, ubicada en la calle 10 número 365 altos, colonia centro, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de 10 días por tres veces conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley del notariado para el estado de campeche conste.

LIC. DANIEL ALBERTO ESPADAS POTENCIANO.- R.F.C. EAPD-651205-PC4.- CED. PROF. 1569051.- RÚBRICA.

EDICTOS

SE ORDENA EMPLAZAR AL DEMANDADO PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y TURÍSTICA CHAMPOTÓN, S.A.P.I DE C.V ..

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE

FECHA SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, **RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por CI BANCO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE (ANTES THE BANK OF NEWYORK MELLON S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE COMO FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO EMPRESARIAL TRASLATIVO DE DOMINIO Y GARANTIA IDENTIFICADO CON EL NUMERO F/00897, DENOMINADO FIDEICOMISO RESERVA ESCONDIDA NUMERO F/00897 EN CONTRA DE INGENIEROS CIVILES Y ASOCIADOS S.A. DE C.V., Y PROMOCION INMOBILIARIA Y TURISTICA CHAMPOTON, S.A.P.I DE C.V., expediente número: 139/2018, radicado en el JUZGADO TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL PDOER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL CIUDADANO JUEZ dictó un auto que en su parte conducente dice: Ciudad de México a once de junio de dos mil diecinueve. CIUDAD DE MÉXICO A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora, por hechas sus manifestaciones, y vistas las constancias de autos, toda vez que, de los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas a proporcionar domicilio de la moral demandada **PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y TURÍSTICA CHAMPOTÓN, S.A.P.I DE C.V.**, no se logró la localización de la buscada, con fundamento en el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento por edictos de la codemandada **PROMOCIÓN INMOBILIARIA Y TURÍSTICA CHAMPOTÓN, S.A.P.I DE C.V.**, los que se publicarán en el periódico **"DIARIO IMAGEN"** y en el **BOLETÍN JUDICIAL por TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, asimismo, y tomando en consideración que el último domicilio conocido de la codemandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, se ordena librar atento exhorto al **C. JUEZ COMPETENTE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, ESTADO DE CAMPECHE**, para que en auxilio de las labores de este juzgado sirva ordenar la publicación de los edictos en comento, por **TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS** debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el lugares de estilo que en dicha entidad federativa acostumbre, con sustento en la tesis aislada con rubro **"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. ÉSTOS SE DEBEN PUBLICAR EN EL ÚLTIMO LUGAR EN QUE HAYA VIVIDO EL DEMANDADO** (Interpretación del artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)" Tribunales Colegiados de Circuito I.4o.C.32 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 4, Marzo de 2014, Torno II Pag. 1770, bajo el número de registro 2005966, haciéndosele saber

a lademandada que cuenta con un término de **TREINTA DÍAS** para comparecer en el local de este Juzgado y recibir las copias de traslado correspondientes, hecho lo anterior o no, contará con un término de **QUINCE DÍAS MÁS CINCO DÍAS A RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda y oponer las excepciones que considere pertinentes **APERCIBIDA** que de no contestar la demanda en el plazo señalado, se le tendrá por contestada en sentido negativo con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo todas las notificaciones incluyendo las de carácter personal les unirán por boletín judicial. Quedando en la Secretaria "A.", de este Juzgado a disposición de la codemandada referida, las copias simples de la demanda y documentos base de la acción para correrles traslado, siendo el domicilio de este Juzgado el ubicado en Avenida Niños Héroes número 132, Torre 8º. Piso, Colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06 720 Ciudad de México. Ahora bien. se faculta al homólogo mencionado con **plenitud de jurisdicción** para que acuerde todo tipo de promociones tendientes a la diligenciación del mismo y en caso de que el exhorto ordenado en líneas que anteceden no sea devuelto por conducto de Persona autorizada, lo haga llegar directamente a este juzgado, en el domicilio antes precisado concediéndose un término de **CUARENTADIAS** para su diligenciación. Elabórese el oficio, exhorto y edictos ordenados, y pónganse a disposición de la parte actora para que por su conducto realice los tramites respectivos para su publicación, para los efectos jurídicos a que haya lugar. – **NOTIFIQUESE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. JUEZ TRIGÉSIMO SEXTO DE LO CIVIL MAESTRO ALEJANDRO RIVERA RODRÍGUEZ ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS "A" LICENCIADA BLANCA CASTAÑEDA GARCIA CON QUIEN ACTUA Y DA FE.- DOY FE.**

CIUDAD DE MEXICO A 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS "A", LIC. BLANCA CASTAÑEDA GARCIA.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **doscientos cuarenta y cuatro**, de fecha **siete de abril del dos mil veinte**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **MARTIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por la señora **GUADALUPE DEL SOCORRO SARDANETA SALAZAR**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de junio del 2020.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de

la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Trecientos setenta y seis (376) otorgada ante Mí, de fecha siete de Septiembre del dos mil veinte, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **AURELIO ROMAN AGUILAR RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano **JOSE LUIS AGUILAR AES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 09 de septiembre del 2020.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PÉREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **327/2020**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FERNANDO ZAPATA RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JUAN CARLOS MENA ZAPATA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**